



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Neiva, 03 de marzo de 2022.

Doctor

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

Ciudad.

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA DÍAZ PERDOMO y MARIA DE LAS ESTRELLAS RINCÓN DÍAZ.
DEMANDADOS:	JORGE IVAN ALVARAN – OSCAR JHONY SALAZAR GOMEZ – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO:	4100-14189003-2021-00492-00.
ASUNTO:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE DECLARAR NO CONTESTADAS LAS DEMANDAS.</u>

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial de las demandantes referenciadas anteriormente, conforme poder especial debidamente otorgado por ellas, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal que la ley otorga, me permito presentar ante su señoría, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, el cual fue notificado por estados el día 28 de este mismo mes y año, mediante el cual se ordena emplazar al demandado JORGE IVAN ALVARAN, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

El día 09 de noviembre de 2021 el suscrito apoderado judicial procede a remitir los documentos (auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y sus anexos) a los demandados, el señor JORGE IVAN ALVARAN y OSCAR JHONY SALAZAR GOMEZ vía correo certificado de la compañía SERVIENTREGA S.A., en los términos y condiciones establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, en virtud a que para ese momento se desconocían las direcciones de correo electrónica de cada uno de ellos.

El día 11 de noviembre de 2021 se notifica personalmente y de forma física el señor OSCAR JHONY SALAZAR de la existencia de proceso judicial verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual que surte en su contra en este despacho, la cual se hizo vía correo certificado por parte de la compañía SERVIENTREGA S.A. con número de guía 9136558162 cuya prueba ya reposa en el expediente, de tal suerte que desde el día siguiente empezó a correr el término con el que contaba esta parte procesal para ejercer su defensa y contradicción en esta demanda que cursa en su contra si a bien lo consideraba pertinente y necesario.

El día 26 de noviembre del año 2021, remití al despacho la constancia de notificación del mencionado señor SALAZAR y a su vez, informé en dicho momento la imposibilidad con la que contaba de notificar



al otro extremo procesal, es decir, al señor JORGE IVAN ALVARAN por cuanto el paquete que contenía los documentos para la notificación personal me había sido devuelta por parte de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, toda vez que la dirección no existía ya que faltaban datos en la misma.

De acuerdo a lo anterior, en dicha comunicación remitida en ese momento por el suscrito apoderado de las demandantes, solicito que se tenga por notificado al señor OSCAR JHONY SALAZAR GOMEZ de tal suerte que se le realice la contabilización de los términos procesales que esta parte tenía para contestar la demanda y a su vez, por no poder lograr la notificación del señor ALVARÁN se procediera con el emplazamiento del mismo, por ser el único faltante de este proceso para notificar, ya que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue debidamente notificada el día 19 de noviembre del año 2021 vía correo electrónico en los términos y condiciones establecidos por el decreto 806 de 2020, quienes oportunamente contestaron la demanda.

No obstante, encuentro que el día 14 de enero del año en curso (2022), la abogada LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ remite vía correo electrónico la contestación de la demanda de los señores JORGE IVAN ALVARAN y JHONY SALAZAR GOMEZ junto a los poderes especiales otorgados por los mencionados señores para que representen sus intereses.

En ese orden de ideas y luego de haber contextualizado al despacho, me permito ahora presentar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan este recurso:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El presente recurso se interpone en virtud a que como lo mencionaba anteriormente, el señor JORGE IVAN ALVARAN contestó la demanda el pasado 14 de enero del año en curso por intermedio de su apoderada judicial LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ, de tal suerte que el emplazamiento en este evento queda sin sustento fáctico y jurídico, ya que con esta figura procesal lo que se busca es que precisamente una o varias de las partes de un proceso comparezca al mismo y con ello, en caso de no hacerlo, se logre la designación de un curador ad-litem que lo represente en estos eventos, cosa que como ya se mencionaba, no es necesario, insisto, porque ya el mencionado señor compareció al proceso contestando la demanda.

Ahora bien, se tiene entonces que dicha contestación de la demanda se logró por cuanto el señor OSCAR JHONY SALAZAR GOMEZ, quien comparece a este proceso también en calidad de demandado por ser el conductor del vehículo tipo Tractocamión de marca INTERNATIONAL línea 9400 de placa TMV976 matriculado en La Ceja, color azul, el día 14 de junio de 2019 (fecha de la ocurrencia de los hechos que dan origen a esta demanda) cuyo propietario es precisamente el señor JORGE IVAN ALVARAN, fue debidamente notificado por el suscrito abogado el pasado 11 de noviembre de 2021, reitero, según se puede corroborar con la constancia emitida por la empresa de correo certificada SERVIENTREGA que ya reposa en el expediente, de tal suerte que se puede inferir claramente que el primero le avisó al señor ALVARÁN de la existencia de este proceso en la fecha en que fue debidamente notificado, por tanto, el término se debe contabilizar en común y es por ello que el mismo empieza correr desde el día siguiente en que se materializó dicha notificación, es decir, desde 12 de noviembre del año 2021.

En ese sentido, debo indicarle al despacho que al contabilizar el término de diez (10) días con el que contaban los señores JORGE IVAN ALVARAN y JHONY SALAZAR GOMEZ para contestar esta demanda, se tiene entonces que el mismo venció en silencio el pasado 30 de noviembre del año 2021, y, reitero, solo hasta el día 14 de enero del año en curso, es decir, más de un mes y medio después



de habersele vencido su oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción es que remiten su contestación de demanda.

En ese orden de ideas, debe establecerse que dichas contestaciones fueron radicadas de forma extemporánea, reitero, no por unos pocos días, sino, luego de transcurridos más de un mes y medio, por consiguiente, no queda otra opción más que establecerse que en este caso los señores JORGE IVAN ALVARAN y JHONY SALAZAR GOMEZ no contestaron la demanda y en tal sentido se debe dársele aplicación a lo dispuesto por el artículo 97 del C.G.P., que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

Ahora bien, no puede establecerse que el señor JORGE IVAN ALVARAN no conoció la existencia de este proceso en la fecha en que fue notificado en debida forma el otro extremo procesal, el señor OSCAR JHONY SALAZAR GOMEZ, por cuanto es la misma abogada quien representa sus intereses, por ende, sería improbable pensar que no se enteraron en el mismo momento, más aún cuando se remite la contestación de ambos señores de forma simultánea en el mismo correo electrónico. Para comprobar lo anterior, me permito anexar a este recurso la constancia de envío del EMAIL que me fue allegado en copia por parte de la abogada LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ desde su dirección electrónica laura.abogadamysoluciones@gmail.com el día 14 de enero del año en curso, en donde me llama la atención que el despacho no la tuvo en cuenta por cuanto fue remitida con varios días de antelación de la expedición de la providencia judicial aquí recurrida.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase señor juez **REVOCAR** el EL AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, el cual fue notificado por estados el día 28 de este mismo mes y año, por cuanto no existe mérito ni fundamento fáctico o jurídico para emplazar al señor JORGE IVAN ALVARAN, por cuanto está comprobado en el proceso que contestó la demanda de forma extemporánea por intermedio de su apoderada judicial, la abogada LAURA XIMENA CARDENAS RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Téngase por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** de los señores JORGE IVAN ALVARAN y JHONY SALAZAR GOMEZ, por haberse remitido de forma extemporánea al despacho, todo esto de acuerdo a lo ampliamente expuesto en este escrito, para que, en CONSECUENCIA,

TERCERO: Se sirva dar aplicación a este proceso lo dispuesto por el artículo 97 del C.G.P.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERO: En el caso hipotético y remoto de declarar únicamente que el señor JORGE IVAN ALVARAN no fue notificado en debida forma, solicito al despacho que se sirva decretar notificado por conducta concluyente al susodicho, todo esto por estar plenamente comprobado en el proceso que contestó la demanda por intermedio de su abogada.



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Esta medida solo deberá ser aplicada al mencionado señor por cuanto quedó plenamente comprobado en el proceso que la notificación personal al señor OSCAR JHONY SALAZAR GOMEZ se surtió en debida forma, a tal punto que fue por esta comunicación que el mencionado extremo procesal contestó la demanda que nos ocupa.

PRUEBAS Y ANEXOS DEL RECURSO:

1. Constancia del envío del correo electrónico remitido desde la dirección EMAIL laura.abogadamysoluciones@gmail.com el día 14 de enero del año en curso, donde se radica la contestación de la demanda junto a los poderes especiales que facultan a la profesional del derecho para representar los intereses de los señores JORGE IVAN ALVARAN y JHONY SALAZAR GOMEZ.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.



Camilo Armando Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

Fwd: CONTESTACIÓN DE DEMANDA OSCAR SALAZAR Y JORGE IVAN ALVARAN RAD: 2021-492

1 mensaje

Laura Cardenas <laura.abogadamysoluciones@gmail.com>

14 de enero de 2022, 15:33

Para: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: camilo.peralta07@gmail.com, mariadelasestrellasrincon@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **julian david trujillo medina** <judatru13@hotmail.com>

Date: vie, 14 ene 2022 a las 15:28

Subject: RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA OSCAR SALAZAR Y JORGE IVAN ALVARAN RAD: 2021-492

To: laura cardenas <laura.abogadamysoluciones@gmail.com>

Cordial saludo, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, corro traslado al despacho y demás partes de las DOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE DEMANDA de los señores OSCAR SALAZAR y JORGE IVAN ALVARAN, para que los mismos sean insertados en el siguiente proceso:

Señores**JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA****E. S. D.****PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTE:** MARIA DE LAS ESTRELAS RINCON Y OTROS**DEMANDADO:** OSCAR SALAZAR Y OTROS**RAD.** 2021-492

4 archivos adjuntos**PODER OSCAR SALAZAR.pdf**

1094K

**PODER JORGE IVAN ALVARAN.pdf**

1501K

**CONTESTACION 2021 492 OSCAR SALAZAR_compressed.pdf**

176K

**CONTESTACION 2021 - 492 JORGE ALVARAN_compressed.pdf**

163K